

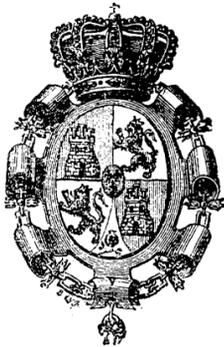
## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Si para la mejor administracion y fomento de los intereses de Ultramar pudo ser y fué conveniente reunir en un solo centro la direccion suprema de todos los negocios relativos á aquellas provincias, la experiencia ha demostrado que para mantener la armonía entre aquellos intereses y los de la Península, este sistema de separacion entre ambas administraciones debe tener un límite muy preciso. Necesitábase que la accion del Gobierno sobre aquellas posesiones importantes fuese eficaz y rápida, y esto se ha conseguido hasta cierto punto encomendando la administracion activa de Ultramar á la Direccion del mismo nombre, centro comun de todos los negocios.

Convenia asimismo que las cuestiones que afectan á dichas provincias se resolviesen con la intervencion de personas conocedoras de ellas y del mecanismo especial de la Administracion, y esto se ha logrado tambien llamando á tomar parte en la suprema direccion de aquellos asuntos á funcionarios versados y encañecidos en el servicio de nuestras colonias.

Mas para lograr el acierto en el desempeño de este ramo importante de la Gobernacion es preciso tener en cuenta, no solo las circunstancias y los intereses especiales de las provincias de Ultramar, sino tambien los intereses y circunstancias de la Península, de lo cual no ofrece garantía bastante la completa separacion que existe actualmente entre ambas administraciones. No pudiendo ser consultado en dichos negocios sino el Consejo de Ultramar, se priva V. M. para resolverlos de la cooperacion y de las luces de otros funcionarios que, aunque no conozcan tan bien los intereses coloniales, pueden apreciar indudablemente mejor los generales del Estado, de que no son aquellos sino una escasa parte. De aquí la lentitud con que se camina en la obra importantísima de establecer cierta unidad, cuando menos de espíritu y tendencia, entre todos los ramos de la Administracion pública; de aquí la conservacion de tantas preocupaciones ó ideas equivocadas acerca del sistema colonial; y de aquí en fin el riesgo de que se quebrante la armonía necesaria entre los intereses peninsulares y los ultramarinos.

Todos estos inconvenientes podrán ob-

viarse refundiendo en una la suprema administracion consultiva de España y sus provincias de Ultramar, sin perjuicio de conservar separada la administracion superior activa de las últimas.

Esta reforma podrá verificarse suprimiendo el Consejo y Cámara de Ultramar, trasladando las atribuciones consultivas del primero al Consejo Real, que ya las tuvo antes de ahora, conservando segun hoy existe la Direccion de Ultramar, y dando parte en la administracion activa y consultiva de nuestras colonias, no solo á los funcionarios que hayan servido antes en ellas, sino tambien á los que hayan prestado sus servicios en la Península.

De este modo tendrá el acuerdo de las resoluciones administrativas que afectan á aquellas posesiones importantes, toda la preparacion, madurez y garantías de acierto que son indispensables, sin perjuicio de que, centralizada la accion del Gobierno sobre ellas, conserve toda la eficacia y rapidez convenientes.

Así desaparecerá tambien la anomalía que hoy resulta de la coexistencia de ambos Consejos, pues establecido y organizado ya uno de modo que pueda intervenir acertadamente en todos los ramos de la Administracion pública á fin de darle la unidad necesaria para el mejor servicio, no se logrará este resultado volviendo ahora al antiguo y vicioso sistema de los Consejos especiales.

De la medida que los que suscriben tienen la honra de proponer á V. M., resultará por último otra ventaja importante, á saber: una economía de consideracion en el presupuesto. Quinientos ochenta y siete mil reales importan actualmente la planta y el material del Consejo que se suprime; y aunque no puede economizarse toda esta suma porque habrá que deducir de ella lo que importan los derechos pasivos de algunos Consejeros y funcionarios que los disfruten, siempre se habrá de proporcionar al Tesoro un ahorro considerable.

Por todas estas razones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion — EL CONDE DE SAN LUIS.—El Ministro de Estado—ANGEL CALDERON DE LA BARCA.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FELIX DOMENECH.—El Ministro de Fomento é interino de Marina—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen el Consejo y Cámara de Ultramar creados por Mis Reales decretos de 30 de Setiembre de 1851 y de 26 de Enero del presente año.

Art. 2.º El Consejo Real en pleno

ejercerá mientras otra cosa se determine las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora el Consejo de Ultramar.

Art. 3.º Las secciones de Guerra, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real entenderán en los negocios de su competencia en todos los casos en que debian conocer las comisiones generales de Guerra, Justicia, Hacienda y Gobierno del Consejo de Ultramar con arreglo al art. 18 de Mi referido Real decreto de 26 de Enero último.

Art. 4.º Se suprime la Secretaría de la Cámara de Ultramar.

Art. 5.º La Secretaría del Consejo Real desempeñará las funciones que atribuye á la del Consejo de Ultramar en la toma de razon de los títulos de los empleados, condecoraciones y gracias el art. 17 de Mi Real decreto de 26 de Enero del corriente año.

Art. 6.º En lo sucesivo deberán ser nombrados como hasta ahora para los cargos de la Direccion de Ultramar los que hayan prestado los servicios que exige Mi Real decreto de 25 de Octubre de 1851; pero no podrá ser excluido ninguno de los aspirantes por la sola circunstancia de haber prestado dichos servicios en la Administracion de la Península.

Art. 7.º El Consejo Real despachará los negocios de Ultramar con sus propios empleados y en la forma acostumbrada para los asuntos de la Península.

Art. 8.º Me reservo utilizar oportunamente los servicios de los Consejeros y demás funcionarios que deben quedar cesantes á consecuencia de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Disminuir un tanto la centralizacion administrativa que hoy existe, dando á la accion de los pueblos y de las Autoridades locales mas ensanche y desahogo, es ya una necesidad reconocida. Los Ministros que aconsejaron á V. M. la preparacion de una reforma de esta clase, prestaron á su pais y al Trono un servicio de importancia. Pero el Ministro que suscribe cree que la manera de llegar mas pronto al resultado apetecido no es invocar el auxilio de Juntas numerosas, por ilustradas y eminentes que sean las personas que las compongan, sino acudir á los cuerpos consultivos del Estado, que son los Consejeros naturales del Gobierno. En la cuestion de que se trata debe ser muy principalmente consultado el Consejo Real, sin cuya audiencia seria peligroso adoptar graves resoluciones que afecten profundamente á nuestra organizacion administrativa. Es por lo tanto conveniente suprimir desde luego la co-

mision encargada de la revision de las leyes administrativas, pasando al Consejo Real los trabajos que aquella tuviese concluidos, y encargándole su continuacion en los términos que parezcan mas oportunos, sobre lo cual se reserva proveer el Gobierno.

Es tambien de utilidad reconocida el pensamiento de establecer en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, luego que lo permita la llegada de las aguas por el canal de Isabel II, que está construyéndose. Pero mas bien que á una Junta cree el Ministro que suscribe se deberia cometer al Alcalde-Corregidor de esta capital el encargo de preparar oportunamente los trabajos necesarios para llevar á cabo aquel proyecto.

Tales son las razones en que se funda el Ministro que suscribe para someter á la aprobacion de V. M. los dos adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la comision creada por Mis Reales decretos de 15 de Febrero y 15 de Junio últimos, para la revision de las leyes administrativas.

Art. 2.º El Presidente y Secretario de dicha comision remitirán al Gobierno los proyectos que tengan acabados, y todos los antecedentes que hayan reunido para el desempeño de su encargo.

Art. 3.º El Gobierno pasará al Consejo Real dichos proyectos y antecedentes, á fin de que los examine y dé su dictámen sobre los puntos y en la forma que se le designarán oportunamente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta creada por Mi Real decreto de 15 de Junio último con el encargo de formular un proyecto de decreto, estableciendo en Madrid una casa de lavado y baños para pobres.

Art. 2.º Dicha Junta remitirá al Gobierno los antecedentes que hubiere reunido, ó los proyectos que haya trabajado en el desempeño de su encargo.

Art. 3.º El Alcalde-Corregidor de Madrid, á quien se pasarán dichos proyectos ó antecedentes, propondrá con la oportunidad debida los medios de llevar á efecto el establecimiento de la casa de lavado y baños de que trata Mi referido Real decreto de 15 de Junio último.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y

tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—  
El Ministro de la Gobernacion—Luis José  
SARTORIUS.

#### REALES DECRETOS.

No habiendo aceptado D. Vicente Saenz de Llera el cargo de Diputado á Cortes para que ha sido elegido por el distrito de Berja, provincia de Almería, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—  
El Ministro de la Gobernacion—Luis José  
SARTORIUS.

Vengo en convocar á reunion extraordinaria la Diputacion provincial de Palencia por término de 15 dias, con el objeto de que dé su dictámen acerca de las proposiciones hechas para la construccion de todas las obras comprendidas en el plan general de carreteras de la misma provincia.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—  
El Ministro de la Gobernacion—Luis José  
SARTORIUS.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion de la Junta provisional de la sociedad proyectada con el título de «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza» solicitando autorizacion para constituirse con el capital necesario para construir la primera seccion de la expresada línea, ó de no accederse á esto, que se le otorgue el interés de 6 por 100 y 1 de amortizacion, á fin de poder reunir y constituirse con el capital suficiente para la construccion de toda la línea:

Visto el contrato celebrado entre la expresada Junta provisional y la casa de los Sres. Girona hermanos, Clavé y compañía, por el que se obligan estos últimos á construir todo el camino, y á ceder á la empresa la parte del de Moncada á Sabadell y Tarrasa, de que son concesionarios:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, por el cual se declaran subsistentes las concesiones hechas con arreglo á las prescripciones acordadas en los decretos y Reales órdenes de su concesion:

Visto el informe del Consejo Real sobre este expediente, resumido en las conclusiones siguientes:

1.ª Que si la sociedad anónima del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza no ha llenado todas las condiciones que se le impusieron para que pudiera tener efecto su constitucion provisional, se declare disuelta dicha sociedad, y caducada de consiguiente la concesion de este ferro-carril;

2.ª Que si la sociedad está legalmente constituida, se proceda á fijar y exigir el depósito en garantía de la presentacion de los planos; se declare el término dentro del cual ha de verificarse esta presentacion, ó se entienda fijado cuando menos el máximo de la disposicion tercera de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, que son 18 meses, y se llenen los demás requisitos propios del caso;

3.ª Que en este mismo supuesto de la existencia de la sociedad, se continúe procediendo con estricta sujecion á esta Real orden de 31 de Diciembre de 1844;

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara subsistente la concesion definitiva otorgada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852 á la sociedad proyectada con el título de «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza» para la construccion y explotacion de esta línea, dividiéndola en cuatro secciones: la primera hasta Manresa; la segunda hasta Lérida; la tercera hasta Monzon, y la cuarta hasta Zaragoza.

2.ª La referida sociedad se constituirá en el término de dos meses, contados desde esta fecha, con el capital necesario para la construccion de la primera seccion. Seis meses antes de concluir las obras de esta, deberá hallarse constituida la sociedad con el capital suficiente para emprender los trabajos de la segunda, y así sucesivamente hasta la terminacion de toda la línea.

3.ª La sociedad queda obligada á terminar los trabajos de todo el camino en el plazo improrogable de seis años, contados desde la fecha de su constitucion para la primera seccion, debiendo dar terminada esta á los dos años, la segunda á los cuatro, y á los seis las dos restantes.

4.ª Los planos y presupuestos de la primera seccion habrán de presentarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta Real orden, y los de las secciones siguientes con igual período de anticipacion á la época marcada para dar principio á sus obras respectivamente, debiendo consignar antes como garantía de la construccion de cada seccion un depósito de 2.500,000 rs.

5.ª Se autoriza á la sociedad para que cuando se halle constituida lleve á efecto la referida contrata de construccion de la línea, y la adquisicion de la parte de Moncada á Tarrasa perteneciente á la casa de los Sres. Girona hermanos, Clavé y compañía, en el supuesto de que el Gobierno solo abonará por los capitales invertidos el interés del 6 por 100, interin dure la construccion, con arreglo á los informes que emitan los inspectores facultativo y económico, bajo su responsabilidad, y previas las averiguaciones que estimen conducentes acerca de las relaciones semestrales que debe presentar la empresa, acompañadas de tasaciones periciales y fehacientes de las obras ejecutadas en cada semestre. Respecto de las obras hechas hasta el dia en la parte de Moncada á Tarrasa por los concesionarios, deberán abonarse los intereses por lo que resulte de la tasacion que haga el inspector facultativo.

6.ª Si la compañía concesionaria falta al cumplimiento de las precedentes disposiciones, ó careciera de los medios necesarios para la construccion de alguna de las secciones, se declarará caducada la concesion de las que no se hallen constituidas, perdiendo todo derecho á las mismas, sin poder reclamar ningun género de indemnizacion por los gastos hechos en los estudios, levantamiento de planos, obras &c.

7.ª De las anteriores disposiciones se dará cuenta á las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, por el que se confirman las concesiones de caminos de hierro conforme á las prescripciones acordadas y condiciones estipuladas en los Reales decretos ú órdenes de su concesion:

Vista una exposicion de D. Rafael Sanchez Mendoza modificando algunas de las condiciones de su contrata;

S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el Consejo Real, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara subsistente la contrata de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, otorgada á D. Rafael Sanchez Mendoza por Real decreto de 28 de Agosto de 1852; debiendo anunciarse con la anticipacion necesaria la subasta que ha de tener efecto á los seis meses de principiadas las obras, así como la tasacion de las que se hayan hecho en dichos seis meses, el importe del 6 por 100 de interés anual del capital invertido, y el del 10 por 100 de administracion para inteligencia de los licitadores; nombrándose un inspector económico que lleve cuenta de los gastos hechos hasta el dia

de la subasta, para que puedan servir de base á la licitacion.

2.ª Se suprime el derecho de tanteo que concedia á Sanchez Mendoza el referido Real decreto de 28 de Agosto de 1852.

3.ª Las subvenciones ofrecidas por los Ayuntamientos y Diputacion provincial de Cádiz para este camino, ya consistan en los productos de las enagenaciones de propios, ó bien en otros impuestos, se harán efectivas por los medios y trámites que indica la Real orden de 13 de Agosto último en lo relativo á los subsidios ofrecidos por los Ayuntamientos y Diputacion provincial de Ciudad-Real.

4.ª El contratista volverá á consignar en la Caja general de depósitos la cantidad de 2.856,000 rs. que retiró en virtud de Real orden de 16 de Abril último.

5.ª El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolucion.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

##### Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de D. Juan Rabert y Pujol, vecino de Aigelaguer, en solicitud de Real autorizacion para construir una nueva presa y acequia para la toma de aguas del rio Fluviá que puedan conducirse al molino de su propiedad, llamado de Peracaula; S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial, y oido el dictámen de la Direccion general de Obras públicas y Junta consultiva, se ha servido conceder al expresado D. Juan Rabert y Pujol la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes:

1.ª Que la presa ha de establecerse en línea horizontal, y de modo que no se eleve sobre el lecho natural del rio en la parte opuesta en la nueva acequia.

2.ª Que en ningun tiempo ni por ningun motivo se consentan otras obras que alteren el régimen de la corriente, tanto en la parte inferior como en la superior de la presa.

3.ª Que quede obligado Rabert y Pujol á la indemnizacion de los perjuicios que por sus nuevas obras se causen en las propiedades de D. Juan Rabert y Simon y demás propietarios contiguos.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia del citado Ingeniero con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de D. Pedro Luis Guibert, vecino de Belanuz, en solicitud de Real autorizacion para construir una fábrica de cobre en el término llamado Izalzo, jurisdiccion de Latasa Imoz, aprovechando las aguas del rio Churicain; S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial; oido el dictámen de la Direccion general de Obras públicas y Junta consultiva, se ha servido conceder al expresado D. Pedro Luis Guibert la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado; y con el objeto de evitar los daños que el regolfo de las aguas pudiera causar á los ribereños de la parte inferior en la margen derecha, que es poco elevada, se sujetará el solicitante á conservar siempre en buen estado el mullon de defensa que trata de construir

en dicha orilla en toda la longitud del remanso.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de Francisco Cubillo, vecino de Orche, en solicitud de Real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, término de dicha villa, tomando las aguas del rio Tajuña en el sitio llamado de la Rinconada; S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial, y oido el dictámen de la Direccion general de Obras públicas y Junta consultiva, se ha servido conceder al expresado Francisco Cubillo la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con obligacion de que se ha de construir la presa perpendicular á la direccion del rio, ó en curva convexa hácia la parte de aguas arriba, á fin de impedir que estas ataquen el terreno de la margen izquierda.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia del Ingeniero de la provincia, con arreglo en lo demás al plano aprobado, lo devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluajara.

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de José Ardit y Lleixé, vecino de Amposta, en solicitud de Real autorizacion para utilizar las aguas de dos acequias en término de dicha villa, sitio llamado Molinas, que son hoy propiedad del Estado, con objeto de aplicarlas á un molino harinero que trata de construir; S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial, y oido el dictámen de la Direccion general de Obras públicas y Junta consultiva, se ha servido conceder al expresado José Ardit y Lleixé la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes:

1.ª No podrá tener la compuerta de detencion que se trata de poner para formar el salto de agua mas altura que la de un metro desde la solera hasta la gola del derrame de dicha compuerta.

2.ª El referido Ardit y Lleixé mantendrá corrientes á sus expensas las acequias madres para la velocidad y renovacion de las aguas en ellas.

3.ª En el caso extremo de avenidas por aguaceros locales, levantará la compuerta para evitar que las aguas se desborden de las márgenes é inunden las posesiones colindantes.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de D. Ciriaco Lopez, vecino de Boniches, en solicitud de Real autorizacion para establecer una fábrica de ferrería en el sitio de las Cuevas de los

Cuchareros, término de esa ciudad, aprovechando las aguas del río Júcar; S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial, y oído el dictamen de la Dirección general de Obras públicas, se ha servido conceder al expresado D. Ciriaco Lopez la Real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia del citado Ingeniero con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de D. Juan Hidalgo, vecino de Candemuela, en solicitud de Real autorización para dar riego á un prado de su pertenencia, y en él construir un molino harinero, tomando aguas del río Candal; S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial, y oído el dictamen de la Dirección general de Obras públicas y Junta consultiva, se ha servido conceder al expresado D. Juan Hidalgo la Real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las dos condiciones siguientes:

1.ª Defender la márgen izquierda con plantaciones ó con muro de piedra en la intermediacion de la presa:

Y 2.ª Conservar en su prado la vereda libre de aguas.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### PARTE CIVIL.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 17 de Setiembre las resoluciones siguientes:

#### Jubilaciones.

Accediendo á la gracia de jubilacion que han solicitado

D. Plácido Joaquín de Otal, Juez de primera instancia, cesante.

D. Manuel Sainz Pardo, Juez de primera instancia, cesante:

Y D. Miguel Forcel Bermuy, Contador general de penas de Cámara del extinguido supremo Consejo de Castilla.

#### Escribanos.

Aprobando la expedicion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Sebastian Muguerra, título para ejercer escribanía de Beasain y Gudugurreta:

Y á D. Estéban Atecum, igual para otra en Larraga y Berbinzana.

### PARTE ECLESIASTICA.

Asimismo se ha servido nombrar con igual fecha, y de conformidad de la Real Cámara eclesiástica, para los curatos que á continuacion se expresan á los sujetos que ocupaban el primer lugar en las ternas elevadas por los RR. Obispos de Plasencia, Segovia y Pamplona, y son los siguientes:

#### Diócesis de Plasencia.

A D. José Igual de Soria para el curato de El Salvador de Plasencia.

A D. Domingo Bonifacio Baraona para el de San Estéban de Plasencia.

A D. José Martín de Tomé para el de San Pedro de dicha ciudad.

A D. Gregorio Ildefonso Eziloncha para el de Santa María de Trujillo.

A D. Francisco Reglado para el de San Martín de Trujillo.

A D. Francisco Wenceslao Plaza para el de El Salvador de Bejar.

A D. Basilio Granado para el de San Juan de Bejar.

A D. José Novoa para el de Cabezueta.

A D. Domingo Heredero para el de Don Benito.

A D. Braulio Serrano para el del Escorial.

A D. Pedro Calero Collazos para el de Guareña.

A D. Manuel Gutierrez Fajardo para el de Hervás.

A D. Manuel Collazos para el de Jarandilla.

A D. Santiago Ramos Moran para el de Losar.

A D. Vicente García Paredes para el de Logrosan.

A D. José Fuentes y Cortés para el de Madroñera.

A D. Valentin Duran para el de Malpartida.

A D. Lorenzo Arellano y Mendo para el de Navalvillar.

A D. Felipe Jerez para el de Villanueva de la Vera.

A D. Ildefonso Agero y Salgado para el de Aldeanueva de la Vera.

A D. Juan Rodriguez Belbis para el de Aber-tura.

A D. José Gonzalez Mendez para el de Santa Catalina de Baños.

A D. Antonio Gimenez para el de Berzocana.

A D. Marcelino Hernandez Madrid para el de Candelario.

A D. Tomás Padilla para el de Cañamero.

A D. José Pulido para el de Huertas de Animas.

A D. Marcelino Hidalgo para el de Jerte.

A D. Pedro Antonio Jimenez para el de Madrigalejo.

A D. Miguel Fernandez y Silva para el de Miravel.

A D. Alejandro Rico para el de Navacarros con sus anejos.

A D. Ramon Roda para el de Pasaron.

A D. Nemesio Mateos Ollero para el de San Martín de Plasencia.

A D. José García Mora para el de Piornal.

A D. Melquiades Baile para el de Serradilla.

A D. Rafael Ruiz para el de Villar de Plasencia.

A D. Luis Antonio Jimenez para el de Becedas con su anejo.

A D. Eugenio Bajo de Mengibar para el de Cabezabellosa.

A D. José García Muñoz para el de Garganta de Bejar.

A D. Vicente Mateos Madruga para el de Iba-hernando.

A D. Luis Sanchez para el de Cuacos.

A D. Leoncio Rico para el de Puerto de Bejar.

A D. Diego Pizarro Sancho para el de Robledillo de Trujillo.

A D. Benito Bayo de San Gregorio para el de Sorihuela.

A D. Venancio Herrera para el de Valdatorres.

A D. Isidro Santiago Gradillas para el de Valde-sangil.

A D. Gerónimo Vidal para el de Valverde con su anejo.

A D. Benito Gil para el de Valverde de la Vera.

A D. Agustín Muñoz y Paredes para el de Santa Cruz de la Sierra.

A D. Francisco María de Jesus para el de Al-maraz.

A D. Félix Moreno para el de Alcollarin.

A D. Manuel María Lebron para el de Aldea del Obispo.

A D. Laureano García Bueno para el de Ca-brero.

A D. Fernando Bravo para el de Campo.

A D. Agustín Rosado y Cuadrado para el de Casas del Puerto.

A D. José Gomez Sanchez para el de Conquista.

A D. Ramon Rodriguez para el de Gargantilla con su anejo.

A D. Agustín Martín y Perez para el de Gar-güera.

A D. Juan Bejarano para el de Gilbuena.

A D. Ecequiel Lopez de Etura para el de Guijo de Santa Bárbara.

A D. José Sanchez Colmenar para el de Higuera.

A D. Manuel Rico Gomez para el de Junciana.

A D. Serapio Martín para el de Cabeza.

A D. Agustín Redondo Cascon para el de La Nava.

A D. Francisco Gallo para el de Madrigal.

A D. Gerónimo Hernandez para el de Majadas.

A D. Manuel Delgado para el de Mengabril.

A D. José Gomez para el de Navalnoral con su anejo.

A D. Fructuoso Hernandez para el de Neyla.

A D. Antonio Gallardo para el de Orellana de la Sierra.

A D. Francisco Vizcaino para el de Plasenzuela.

A D. Alonso Cid de Puga para el de Puerto de Santa Cruz.

A D. Juan José Acedo para el de Roturas.

A D. Domingo Delgado para el de Santa Ana.

A D. Santiago Gonzalez Caloma para el de Mil-lanes.

A D. Domingo Fernandez Perez para el de Se-gura.

A D. Manuel Garcia para el de Tejada.

A D. Vicente Conde para el de Torrecillas.

A D. Victoriano Carrillo para el de Valdeas-tillas.

A D. Tomás Encabo para el de San Bartolomé.

A D. José Jimenez para el de Rena con su anejo:

Y á D. Martín Palomino para el de Ruanes.

#### Diócesis de Segovia.

A D. Matias Gonzalez para el curato de Gar-cillan.

A D. Gabriel de Frutos para el de Gomezsar-racin y su anejo.

A D. Santos Muñoz para el de Valverde.

A D. Pedro García Rodriguez para el de San Juan Bautista de Santiuste.

A D. Sinfiriano Barroso para el de Fuentere-bollo.

A D. Babil Bosque para el de Adrados.

A D. Diego Tejedor para el de La Lastra de Cuellar.

A D. Felipe Sanz para el de Olombrada.

A D. Benito Negrete para el de Navas de Oro.

A D. Manuel Huertas para el de Miguel Ibañez.

A D. Manuel Simon para el de Ontalvilla.

A D. Vicente Burgos para el de Calabazas.

A D. Nemesio Miguel para el de Torreadrada.

A D. Manuel de Felipe para el de Muñoveros.

A D. Santiago García para el de Montemayor.

A D. Martín Delgado para el de Cerezo de Ar-riba y su anejo.

A D. Pedro Morago para el de Cedillo de la Torre.

A D. Gregorio Camazon para el de Santa María de Mojados.

A D. Atanasio Sanz para el de San Pedro de Gaillos.

A D. Valeriano Andrés para el de Torrecilla del Pinar.

A D. Juan Pueyo para el de Marazuela.

A D. Martín Granado para el de Cozuelos.

A D. Amos Cebada para el de Villar de Sobre-peña.

A D. Simon Barbero para el de Aragoneses y su anejo Tabladillo.

A D. Julian Cano Perucha para el de Fuente-sauco.

A D. Domingo Lobo para el de Santa María de Aldealengua.

A D. Mamerto Santa María para el de Orejana y su anejo Orejanilla.

A D. Luciano Espeso para el de Sequera.

A D. Pedro del Rio Saenz para el de Gallegos.

A D. Celedonio de Frutos para el de Villaverde de Iscar y su anejo Castrejon.

A D. Bruno Gonzalez para el de Oyuelos.

A D. Faustino Gomez de Rozas para el de Fuen-temilanos.

A D. Pedro Herrero para el de Valdeprados y su anejo Guijasalvas.

A D. Julian Iglesias para el de Riaguas.

A D. Bartolomé García para el de Castrillo de Duero.

A D. José García para el de Torrecaballeros y su anejo Cabanillas.

A D. Francisco Valbuena para el de Santiuste de Pedraza.

A D. Mariano Rico para el de Aldealcorvo y su anejo Consuegra.

A D. Alberto Galan para el de Gemenuño y su anejo Santovenia.

A D. Miguel García Calonge para el de Bernuy de Coca.

A D. Bonifacio García Bustillos para el de Co-llado Hermoso y su anejo la Salceda.

A D. Francisco Rincon para el de Castrosar-racin.

A D. Martín Gonzalez para el de Pajarejos.

A D. Rodolfo Gomez para el de Moraleja de Coca.

A D. Cándido Lopez para el de Carrascal del Rio.

A D. Ruperto Fernandez para el de Frumates.

A D. Rafael Gaitero para el de Roda.

A D. Ceferino Lázaro para el de Domingo García.

A D. Mariano Cabo Luengo para el de Enci-nillas.

A D. Ildefonso Diez para el de La Mata de Cuellar.

A D. Marcos de Bartolomé para el de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

A D. Rafael Oviedo para el de La Lastrilla.

A D. José Jesus Lopez para el de Perorubio y su anejo Tenarro.

A D. Pedro Gomez para el de Narros.

A D. Basilio Belsued para el de Perogordo y Torredondo.

A D. Isidro Arroyo para el de Perosillo.

A D. Julian Calvo para el de Ortigosa del Monte.

A D. Mateo Beltran Rojo para el de Añe.

A D. Pedro Calvo para el de Castiltierra.

A D. Genaro Armero para el de Ontoria.

A D. Bonifacio Martínez para el de Castillejo.

A D. Felipe Sanz de Grado para el de Olmillo y su anejo Covachuelas.

A D. Juan Sanz para el de Navalilla.

A D. Raimundo Sabas de la Rua para el de Me-jees de Iscar.

A D. Pedro Gutierrez para el de Villagonzalo de Coca.

A D. Manuel Sanz para el de Fuente el Olmo de Iscar.

A D. Baltasar de Guinea para el de El Guijar.

A D. Santiago de Castro para el de Santibañez de Valcorva.

A D. Alejandro García Gomez para el de Fuen-tes de Cuellar.

A D. Luis García Herrero para el de Pinarejos.

A D. Estéban Bedon para el de Aldealengua de Pedraza.

A D. Leon Asensio Toribio para el de Nava-fria.

A D. Rufino Martín para el de Cerezo de Abajo y Mansilla.

A D. Cipriano Abad para el de Aldeanueva del Monte.

A D. Gregorio Sierra para el de Rio-Frio de Riaza.

A D. Francisco Corral para el de Villaverde de Montejo y su anejo Villalvilla.

A D. Manuel Barbero Esquinas para el de Men-bibre.

A D. Miguel García para el de Villovela y sus anejos el Parral y Peñarrubias.

A D. Basilio Martín para el de Lobingos.

A D. Pedro Tabarnero para el de La Matilla:

Y á D. Santos Herrero para el de El Cubillo.

#### Diócesis de Pamplona.

A D. Juan Fermín Sanz para la vicaría del lu-gar de Berriosuso:

Y á D. Angel Hermoso de Mendoza para la del lugar de la Zagurria.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

Nombrando con igual fecha

A D. Francisco Escudero y Peroso, doctor en la facultad de jurisprudencia, para la plaza de bi-bliotecario de la Universidad central.

A D. Pedro José Pinuaga para la de Bibliotecario de la facultad de jurisprudencia de la misma Uni-versidad:

Y á D. Luis Redondo Moyano para la de ayu-dante de dicha biblioteca.

#### EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento, clero y mayores contribuyentes de la villa de Torrealblanca en vuest-ra provincia de Castellon de la Plana, acuden á L. R. P. de V. M. para expresar el agradecimiento de que se encuentran poseidos con motivo del Real decreto de 7 de los corrientes sobre ferro-carriles.

Al resolver V. M. que se llevasen á efecto las concesiones otorgadas, resolvió tambien que hu-biese en España vias ferradas, y que llegásemos á la altura de las demás naciones en asunto tan im-portante. Cualquiera dilacion en esta parte hubiese aniquilado nuestro crédito, haciéndose quizá im-possible tan importante mejora.

Penetrados de esta verdad los que suscriben en representacion de este pueblo, rinden á V. M. el debido tributo de agradecimiento, esperando que el Real decreto de 7 de los corrientes au-mentará la pública riqueza, mejorando considera-blemente las condiciones morales y materiales del país.

Dios guarde la interesante vida de V. M. para bien de estos pueblos.

Torreblanca 28 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El presidente, Mariano Perei-ra; el primer Teniente Alcalde, Joaquin Segura; el segundo Teniente, Miguel Peaire; el Regidor pri-mero, no sabe escribir, á su ruego Mariano Perei-ra; el Regidor segundo, no sabe escribir, á su ruego Manuel Bazo; el Regidor tercero, no sabe escri-bir, á su ruego Miguel Peaire; el Regidor cuar-to, no sabe escribir, á su ruego Joaquin Octavio; el Regidor quinto, no sabe escribir, á su ruego Ma-riano Pereira; el Regidor sexto, Vicente Merla; el Regidor sétimo, Luis Viano; el Regidor octavo, no sabe escribir, á su ruego Miguel Peaire; el Regidor noveno, José Llensa; el Secretario del Ayuntamiento, Manuel Bazo.—Clero de esta villa: Antonio Casanova, presbítero; Agustín Ebrí, pres-bítero; Manuel Ripoll, presbítero; Francisco Que-xalt, presbítero; José Garafulla, presbítero.—Ha-cendados: José Bernd, Joaquin Octavio, José Ga-dra, Domingo Fabrigud, Francisco Llopis, Ramon Ten, Florencio Cervera, Francisco Tena, Vicente Fabrea, Pedro Segura, Basilio Pitoact, Manuel Lopez, Francisco Tabregad, Manuel Casanova, Bernardo Vicente Pereira, Benito Pitoch, Tomás Torres, Bautista Martínez, José Gonzalez, Fran-cisco Gonzalez, Rosendo Tabregon, Cristóbal Llo-pis, Vicente Cervera, Domingo Tabregad, Fran-cisco Alsina, Manuel Tornez, José Vidal, Simeon Paris, José Barras, Bartolomé Traver, Ramon Cle-mente, Bautista Ferreres.

SEÑORA: El Ayuntamiento, clero y mayores contribuyentes de la villa de Fijana, partido ju-dicial de la de Gergal, en la provincia de Almería, acuden solícitos al solio de V. M. para manifestar la satisfaccion que les cabe al ver promulgado el Real decreto de 7 de Agosto último acerca de la construccion de los ferro-carriles, debido á sus maternales desvelos y á la ilustracion de sus Mi-nistros.

Tal empresa, SEÑORA, á mas de proporcionar fuentes de prosperidad y riqueza á los españoles, augura obras que darán el producto de la verda-dera felicidad. Este pueblo, entusiasta por las me-joras, al ver publicada aquella disposicion, no ha podido menos de reunirse espontáneamente para tributar á V. M. el debido homenaje de gratitud y reconocimiento.

Dignese V. M. admitir con la benevolencia que la distingue este sincero testimonio de lealtad de los habitantes de esta poblacion, quienes con for-tes votos ruegan al Todopoderoso conserve su preciosa vida dilatados años.

Casas consistoriales de Fijana 1.ª de Setiem-bre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde presidente, Domingo Gallego y Gomez; el primer teniente, José Vargas; el segundo idem, Gabriel Gallego y Cueva; el regidor segundo, Se-

bastian Morales; id. tercero, Jacinto Salazar; idem cuarto; José Nandares; id. quinto, Juan Martínez; id. sexto, Silvestre Serrano; id. séptimo, Antonio Galán; id. octavo, Domingo Santander; id. noveno, Domingo Salas; id. décimo, José Aparicio; el regidor síndico, Félix Arjona; el Secretario, Manuel Antonio Peral; el cura párroco, Miguel Roldán; beneficiado, Félix de Mesa; Antonio Gallego, Ramón Toledano, Miguel Antonio Company, Antonio Morales y Zafra, José Antonio Peral, Gabriel del Rosal, Joaquín Carmona, Blas Hernandez, Juan de Morales, Santiago Morales, Valentín Apavico, Juan Bermúdez, Gabriel Nieto y Morales.

SEÑORA: Los que suscriben, vecinos de esta villa, faltarian hoy al mas sagrado deber de todo buen patriota si en cambio del incesante desvelo de V. M. y los reiterados esfuerzos de vuestro Gobierno para llevar á su mayor altura los intereses materiales utilizando los adelantos y progresos de la época, haciendo con ello la prosperidad y ventura del país, no se apresurasen solícitos á hacer patente á su Reina y Señora la franca y espontánea expresion de sus sentimientos, cual cumple á quienes, estimándose en algo, se interesan por el renombre y las glorias de su patria. Ciertamente que los que dicen, en ninguna otra ocasion pudieran dirigirse á V. M. con mas fundamento y oportunidad que la presente, cuando el mundo civilizado acaba de recibir entre la admiracion y el aplauso el descubrimiento mas grandioso que hasta ahora concibiera la inteligencia del hombre, que venciendo, digámoslo así, hasta la naturaleza, hace desaparecer las distancias, haciendo de todos un solo pueblo, y que se comunican sus pensamientos propagando fácilmente la civilizacion y la cultura: cuando todos los países hasta los de menos elementos utilizan de hecho tan inmensos beneficios, nuestra España, país privilegiado por la naturaleza, pueblo de inmensas y honrosas tradiciones, patria de tantos hombres ilustres en las ciencias y en las artes, y cuyos nombres venerandos se pronuncian con respeto: este país, repiten, regido por un Gobierno benéfico que avanza hasta donde puede en el camino de las reformas y mejoras positivas, en medio de la lucha que de suyo producen pasiones encontradas, venciendo obstáculos y arrojando dificultades, acaba de prestar un servicio eminentemente fecundo en consecuencias con la solución de la cuestion de ferrocarriles en la forma y manera que lo ha hecho.

Seguid, SEÑORA, en ese camino, que por mas que aparezca embarazoso, esta misma dificultad seria vuestro mayor timbre, y su término la inauguracion de una era que admirarán las generaciones venideras, invocando vuestro nombre y vuestro reinado.

Recibid, SEÑORA, esta sincera y franca manifestacion que os hacen vuestros leales súbditos, quienes piden constantemente al Todopoderoso guardador por largos años la importante vida de V. M. Velez-Blanco 6 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Andrés Torrente de Villena, José Gomez, Pedro Lopez Buzafa, Pedro Buzafa Jimenez, José Sonener Figueroa, Luis Garcia Belmonte, Juan José Garcia, Francisco Rodriguez Pera, Agustín Mauraudi, Pedro Lopez Fábrega, Juan Gerónimo Gomez, Simon Salazar Aliaga, Antonio Martínez Motos, Pedro Romero Diaz, José Joaquín Garcia, Joaquin Maurandi, Fernando Puche, Roque de Jodar, Pedro María Gasque, Antonio Torrecilla, Dionisio Demetrio Ruzafa, Salvador Ruzafa Martínez, Antonio Sanchez Descalzo, Antonio Motos Garcia, Tomás Lopez Motos.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que lle venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en Mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Sangarren, provincia de Huesca, y en su representacion el licenciado D. Andrés Montero de Contreras, apelante, y de la otra el licenciado D. Manuel Cortina en representacion de los Ayuntamientos de Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués, de la misma provincia, apelados, sobre aprovechamiento de aguas extraidas del rio Flumen por la azud de Sangarren y acequia llamada de la Rivera:

Visto.—Vista la sentencia arbitral pronunciada en 3 de Octubre de 1482 por Miguel Sada Sacristan, canónico, oficial, vicario general de Montearagon, y Jimeno de Enabun Escudero, habitante de Zaragoza, árbitro y arbitros elegidos por D. Pedro de Mendoza, Señor de la baronia de Sangarren, y el Consejo, Aljama y Universidad del mismo pueblo por una parte, y por la otra los Concejos, Aljamas, Universidades, vecinos y habitantes de Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués, en cuya sentencia arbitral se establecen reglas y disposiciones para el disfrute y aprovechamiento de las aguas del rio Flumen que se apresan en el cauce del mismo en la azud llamada de Sangarren, situada en los términos de Buñales; y se dispone la forma en que ha de atenderse á la reparacion de la referida azud y de la acequia llamada de la Rivera, consignándose al propio tiempo las cantidades con que han de contribuir los expresados pueblos al Barón de Sangarren, y determinándose las penas que han de exigirse á los que contravengan á lo dispuesto en la referida sentencia arbitral:

Vista la adición á la misma sentencia arbitral, dada en 18 de Octubre de 1482 por el mencionado Miguel de Sada y Alfonso Gomez, ciudadano de Huesca, árbitros nombrados por los arriba citados lugares, Consejo, Aljama y Universidades de Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués, y por cuya adición se determina la forma en que ha de realizarse á favor del Barón de Sangarren el pago de las cantidades consignadas en la arbitral; y se ordenó la distribucion de las aguas de la acequia de la Rivera y del costo de su reparacion entre los mismos cuatro pueblos llamados tambien de la Rivera:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo de Castilla en Sala de mil y quinientas en 7 de Agosto de 1771, en el pleito sobre aprehension de la baronia de Sangarren, en el cual se deslindaron entre el Barón y el pueblo de Sangarren los bienes y derechos que respectivamente les pertenecian de los litigados en aquel pleito, quedando sujeto el aprovechamiento de las aguas para el riego á las reglas convenientes á su mejor régimen, y sin perjuicio del particular derecho del Barón y dueño temporal:

Visto el auto definitivo acordado por la Audiencia de Aragon en 8 de Agosto de 1783, en el proceso de firma ganada por Grañen sobre contravenciones cometidas por los pueblos de Sangarren, Almuniente, Barbués y Torres de Barbués, á los cuales, y á sus respectivos Alcaldes, se absolvió de la pena de 25 libras en que el Ayuntamiento de Grañen supuso haber aquellos incurrido, y de la obligacion de exigir otras que se ventilaban, habiéndose declarado que los Alcaldes y Ayuntamientos de los referidos pueblos, debieron y debian observar y guardar la expresada firma ganada por Grañen sobre la observancia de la sentencia arbitral y su adición sin contravenir á su tenor en manera alguna; cuyo auto se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada por otro de 19 de Enero de 1787:

Vista la Real provision ejecutoria obtenida por el pueblo de Sangarren en el pleito contra Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués sobre cumplimiento y locacion de cierta escritura de concordia, cuya Real provision contiene la sentencia de revista pronunciada en dicho pleito por la Audiencia territorial de Aragon en 13 de Agosto de 1838, absolviendo al Ayuntamiento y concejo de Sangarren de la demanda de los pueblos de Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués, reducida á que el de Sangarren loase y cumpliera la concordia otorgada en 15 de Octubre de 1827 entre los Ayuntamientos de los mencionados cuatro pueblos y el apoderado del Conde de Robres, Barón de Sangarren, sobre aprovechamiento de aguas:

Vista la demanda deducida en primera instancia por los Ayuntamientos de Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués, contra el de Sangarren, pidiendo que se obligase á este á cumplir la sentencia arbitral de 3 de Octubre de 1482, y su adición de 18 de los mismos mes y año:

Vista la providencia dada por el Gobernador de la provincia de Huesca en 26 de Mayo de 1851 mandando que pasase la anterior instancia al Consejo provincial:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Sangarren, que pidió se sobreseyese en este litigio, ó que en otro caso se le absolviese en la demanda con expresa condenacion de costas á los demandantes:

Vistas las pruebas de testigos practicadas por las partes y la diligencia de la inspeccion ocular que, á petición de las mismas, se hizo del terreno y acequia por donde discurren las aguas á que se refiere este pleito:

Vista la sentencia pronunciada en 7 de Setiembre de 1852 por el Consejo provincial de Huesca, por la cual se declara que se hallan en su fuerza y vigor la arbitral de 3 de Octubre de 1482 y su adición de 18 de los mismos mes y año para el aprovechamiento de las aguas que se apresan en el rio Flumen en los términos de Buñales, y azud, denominada de Sangarren, y para la reparacion de presas y acequias: cuya sentencia se manda observar por los pueblos litigantes, sin perjuicio todo de los derechos particulares que puedan corresponder al Conde de Robres, Barón de Sangarren:

Vista la apelacion interpuesta de dicha sentencia por el pueblo de Sangarren y el auto admitiéndola, que fué notificado á las partes:

Visto el escrito de mejora presentado en tiempo oportuno por el licenciado D. Andrés Montero y Contreras, pidiendo que el Consejo revoque la referida sentencia y absuelva á su representado en los términos propuestos en la contestacion á la demanda:

Visto el escrito de contestacion al de mejora presentado por el licenciado D. Manuel Cortina á nombre de los pueblos de Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués, pidiendo la confirmacion de dicha sentencia:

Considerando que cualquiera que sea la inteligencia y extension que pueda darse á lo dispuesto sobre la pertenencia de las aguas del término de Sangarren en el pleito seguido sobre aprehension de la baronia del mismo título, y terminado por la ejecutoria del Consejo de 7 de Agosto de 1771, ni puede esta invocarse contra los cuatro pueblos, hoy apelados, que no fueron parte en aquel, ni tiene aplicacion su contenido al presente litigio, que versa sobre el aprovechamiento de aguas, regulado por la sentencia arbitral de 3 de Octubre de 1482, dictado en virtud de los competentes poderes que al efecto otorgaron el Barón y concejo de Sangarren por una parte, y de la otra aquellos cuatro pueblos como interesados todos en el pacífico disfrute de las que se derivan del rio Flumen por la azud anteriormente construida por dicho Barón:

Considerando que la validez y subsistencia de la sentencia arbitral, reconocida ya por el pueblo de Sangarren con posterioridad á la ejecutoria de 1771, al exponer en el de 1782 ante la Audiencia de Zaragoza que no habia infringido las prevenciones de aquella, resulta en los autos claramente consignada en varias sentencias dictadas por el mismo Tribunal, y especialmente en la de 8 de Agosto de 1785, ejecutoriada en 19 de Enero de 1787, por la cual al absolver al lugar de Sangarren de la pena de 25 libras en que pretendia el de Grañen haber incurrido, se le declaró obligado á la observancia de dicha sentencia arbitral y su adición de 18 de Octubre de 1482:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. Francisco Warleta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermín Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Fermín Salcedo, Don Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Simon de Roda, D. Federico Vahey, D. Bernardo Surga Cortés y D. Cándido Necedal.

Vengo en confirmar la sentencia dictada en

este pleito por el Consejo provincial de Huesca en 7 de Setiembre de 1852.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTRÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGASÑA.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 10 de Setiembre de 1853.—José de Posada Herrera.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Diario de San Petersburgo del 2 de Setiembre reproduce en sus columnas un artículo de la Independencia belga, segun el cual la evacuacion de los principados se consideraba como una cosa positiva y muy próxima.

El Imparcial de Smirna asegura que la comunidad israelita de Constantinopla ha ofrecido á S. M. el Sultan un millon de piastras para contribuir, por un sacrificio especial, á los gastos que ocasionan los preparativos militares del imperio. Añade que los Jefes de la comunidad israelita de Smirna se proponen igualmente reunir una suma para ofrecerla al Gobierno con igual objeto.

Se espera á cada momento en Smirna una flota holandesa para defender los nacionales en caso de desórden.

Hé aquí el texto de uno de los carteles fijados últimamente en las esquinas de la ciudad de Constantinopla, segun dicen con fecha 5 del mismo punto:

«Oh muy poderoso Padischah! por amor á vuestra augusta persona, todos vuestros súbditos están dispuestos á sacrificar sus vidas, sus bienes y sus familias: pero tambien vos estais obligado á desmenuar el sable del victorioso Mahoma que habeis cedido en la mezquita de Eyoub Amari, á ejemplo de vuestros ilustres abuelos y predecesores.

Vuestros Ministros muestran indecision, dominados como están por su pasion á los placeres y el deseo de no privarse de ellos.

Un gran peligro nos amenaza.

En tal estado de cosas, Dios quiera preservarnos á todos. Tambien vuestro ejército victorioso y la nacion entera piden combatir en defensa de vuestros derechos incontestables.

«Oh Padischah, abrid los oidos, escuchad la voz de vuestros hijos!»

Eyoub era un personaje ilustre en la historia musulmana. Contemporáneo de Mahoma, le ayudó poderosamente en la propagacion del islamismo, y fué muerto en la primera expedicion de los musulmanes contra el imperio griego.

La Gaceta de Postas de Francfort, con referencia á sus correspondientes de Constantinopla, se expresa así respecto á la actitud que tomara la Persia en caso de hostilidades entre la Turquía y la Rusia:

«Parece que el Shah de Persia tiene el proyecto de sustraerse á la influencia de la Rusia, que considera como peligrosa, y al efecto cuenta con el apoyo de la Gran Bretaña, interesada en hacer de la Persia un camino inaccesible á los rusos. Para consolidar la alianza entre ambas naciones, Masreddiz-Shah habria dado órden al Jefe de sus tropas, Ministro de la Guerra, Emer-Nizam-Asis-Kan, de aproximarse á las fronteras de la Turquía de Asia, y permanecer allí para poder en caso necesario prestar socorro á la Turquía. El Ministro persa Mirza-Achmet-baja ha llegado á Constantinopla y dirigiéndose á la Puerta Otomana para anunciarle la próxima llegada del ejército persa, y darla la seguridad del apoyo de su nacion, en caso de que estallase la guerra contra la Rusia.»

Una correspondencia de Copenhague del 12 anuncia la llegada á aquel puerto de los tres buques de guerra rusos, fragata Aurora, corbeta Navarino y brick Azof.

Una correspondencia de Viena del 12 anuncia que los miembros de la conferencia de las cuatro Potencias se habian reunido de nuevo. Segun parece continúan en la mejor armonia, y se asegura que tratan de redactar una nueva nota concebida en un espíritu de alta conciliacion y susceptible de ser acogida por las dos Potencias interesadas.

Se lee en el Diario de los Debates:

«Mr. Reeves, uno de los Secretarios del Consejo de Ministros de la Reina de Inglaterra, partió de Londres en la tarde del martes 13 de Setiembre en direccion á Constantinopla con objeto de entregar á lord Redcliffe las nuevas instrucciones de su Gobierno. Estas instrucciones son de la mayor urgencia y de las mas categóricas y han sido deliberadas en un consejo celebrado entre el Conde de Aberdeen, lord Clarendon, lord John Russell y lord Palmerston, únicos Ministros presentes en Londres. Las resoluciones se han adoptado por unanimidad, segun se asegura. Se ha observado que los cuatro Ministros que han asistido á esta deliberacion desempeñan ó han desempeñado el cargo de primer Secretario de Estado, Ministro de Negocios extranjeros.

Mr. Reeves llegó á Paris en la mañana del 14, y partió el mismo dia por la tarde.

Se asegura que comunicó al Gabinete francés las instrucciones de que era portador.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 22 de Setiembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 43 1/2  
Idem diferido, 23 3/8.  
Inscripciones de participas legos del 4 y 5 por 100, 48.  
Amortizable de primera en nuevos títulos, 40 3/16  
Idem de segunda, 5 1/4.

Acciones del Banco español de San Fernando 405 1/2 d.  
Material del Tesoro preferente, 52 d.  
Idem no preferente, 43 3/4.  
Idem sin interés, 32 d.  
Acciones de las Cabilas y Coruña, 444  
Fomento de 2000 rs., 82 1/2.  
Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 81 1/2.

CAMBIOS

Londres á 90 dias, 51-20 p.  
Paris, 5-26 p.  
Alicante, 1/4 d.  
Barcelona, par pap. d.  
Bilbao, par pap. d.  
Cádiz, par pap. d.  
Coruña, 1/2 pap. d.  
Granada, 1/4 din. d.  
Málaga, 1/2 pap. b.  
Santander, par pap. d.  
Santiago, 1/2 d.  
Sevilla, par pap. d.  
Valencia, par pap. d.  
Zaragoza, 1/4 din. d.  
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la Coleccion legislativa de España, que comprende el tercer cuatrimestre de 1852, y corresponde al volumen 57 de la antigua Coleccion de decretos. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica. 4

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se arrienda en pública subasta el derecho del 6 por 100 que corresponde á S. M. en el presente año por el fruto de uva criado en el suelo regable por la Real acequia de Tajo, cuyo doble remate se celebrará el dia 27 del corriente, á las doce de su mañana, en la seccion de Contabilidad de esta Intendencia y en la Administracion patrimonial de Aranjuez, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta. 4

Se arriendan en pública subasta y por tiempo de cuatro años, contados desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1857, los pastos de los prados del Puente de Viveros y agregados del Real sitio de San Fernando, estando señalado el dia 26 del actual, á las doce de su mañana, para la celebracion del doble remate, que tendrá lugar en la Administracion patrimonial del expresado Real sitio y en la seccion de Contabilidad de esta Intendencia, hallándose de manifiesto en ambas dependencias el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales ha de tener efecto la indicada subasta. 4

Se venden en pública subasta las leñas que resulten del desbroce que ha de hacerse en el cuartel del Castillo en el monte de Viñuelas del Real sitio del Pardo, y está señalado el dia 29 del corriente á las once y media de su mañana para la doble licitacion que tendrá efecto en la Administracion de dicho sitio y en la seccion de Contabilidad de esta Intendencia, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias para noticia de los que gusten interesarse en la subasta.

Se anuncia la venta en subasta de la chavasca que resulte del carboneo del cuartel del Castillo en el monte de Viñuelas del Real sitio del Pardo, habiéndose fijado el dia 29 del corriente á las once de su mañana para el doble remate que debe efectuarse en la Administracion de dicho sitio y en la seccion de Contabilidad de esta Intendencia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Se anuncia la subasta de 30,000 arrobas de leña gruesa y chapoda, ó las que resulten de la corta de 1200 encinas que debe efectuarse en el cuartel titulado del Sitio en el Real del Pardo, estando señalado el dia 29 del corriente á las doce y media de su tarde para la doble licitacion que ha de tener lugar en la Administracion de dicho sitio y en la seccion de Contabilidad de esta Intendencia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas para conocimiento de los que se interesen en la subasta.

Se anuncia la subasta para el aprovechamiento de leñas del primer trozo del rio Manzanares, que comprende desde la puerta de Hierro hasta el puente del Real sitio del Pardo, y está señalado el dia 29 del corriente á las doce de su mañana para la doble licitacion que ha de tener efecto en la Administracion de dicho Sitio y en la seccion de Contabilidad de esta Intendencia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias para noticia de los que gusten interesarse en la subasta.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Sultán, aplaudida comedia en tres actos.—Danza alicantina, baile.—Los parulitos, sainete.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—El honor de la casa, drama nuevo en cinco actos.—La moza de rumbo, baile español.—Un marido desocupado, comedia nueva en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El dominó azul.—La jota valenciana.